

INFORME SECRETARIAL: Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho la acción de tutela No. 02 2020 00365 de MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA en contra de COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, informando que la accionante presentó recurso de reposición contra el auto que negó acceder a la medida provisional dentro de la acción de tutela. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, constata el Despacho que en correo electrónico allegado el día de hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por parte de la accionante, se encuentra escrito en virtud del cual la accionante propuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó negar la medida provisional solicitada en el escrito de tutela.

Frente a tal situación, la Corte Constitucional en Auto 287 de 2010, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, señaló:

“El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.

3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997, al indicar:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”

(...)

*En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, **no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.”*

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se negó la medida provisional deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a862958c04a83d28c910b8b0330dc5342d06b128c41e1e4f7dd94da4f2530ee6

Documento generado en 23/07/2020 03:10:02 p.m.